



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN NAVOJOA, SONORA, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente penal número , instruido en contra de , en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, cometido en perjuicio y;

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio número 150-1716/2014, recibido en este Tribunal con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, el C. Agente Segundo Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de esta Ciudad, consignó ante este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal de este Distrito Judicial, la Averiguación Previa número ejercitando acción penal y reparación del daño en contra de , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, cometido en perjuicio de

; registrándose el expediente en el Libro de Gobierno y estadísticas con el número correspondiente; se dio aviso de inicio al Superior Jerárquico, se procedió a resolver la legal detención del acusado de merito, se certificaron los términos constitucionales, procediendo a declarar en vías de preparatoria al acusado el día treinta de mayo de dos mil catorce, y estando dentro del término constitucional con fecha cuatro de junio del año que transcurre, se decretó AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra del enjuiciado

, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, cometido en perjuicio de Y/O

misma resolución en la cual se abrió el procedimiento por la vía sumaria, firmando de enteradas las partes, transcurriéndoles el término para apelar sin que lo hayan hecho.

2.- Dentro de la averiguación previa el Órgano investigador allegó constancia de antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, departamento de servicios Periciales, Navojoa, Sonora, de la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA. SENTENCIA EXPEDIENTE 2014

cual se desprende que , sí cuenta con antecedentes penales; con fecha tres de julio de dos mil catorce se declaró cerrada la instrucción y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de derecho, la cual se llevó a cabo el día seis de agosto de dos mil catorce, donde fueron agregadas las conclusiones definitivas de acusación por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita y los alegatos por escrito por parte de la Defensora Pública a favor del acusado, por lo que estando presentes las partes, se citó a estas para oír sentencia definitiva, misma que se dicta bajo los siguientes.-

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 Constitucionales; 6º fracción III, 9, 11 y 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en relación con el 55 fracción XI, 56 fracción IV y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, éste H. Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio; aunado a que por razón de turno, tocó conocer a éste Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal.-

II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA.- El C. Agente del Ministerio Público Adscrito viene acusando en definitiva a , en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, previsto y sancionado en el artículo 308 fracción I del Código Penal del Estado de Sonora, cometido en perjuicio de

Y/O

solicitando se le dicte sentencia definitiva/en su contra, imponiéndosele al sentenciado la sanción privativa de libertad que le corresponda según el artículo 308 de la codificación antes mencionada; de igual forma instó a que se le decretara una multa, de acuerdo a lo señalado en el ordinal 28 del mismo cuerpo de leyes; asimismo, pidió se le adecue dicha penalidad de acuerdo a lo establecido en los numerales 56 y 57 del citado ordenamiento penal invocado, por las razones hechas valer en el considerando que le corresponde, referente al pago de la reparación del daño la Representación Social pide se le condene al acusado a pagar a favor del pasivo sin especificar cantidad líquida; del mismo



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

modo exhortó a que se le niegue al enjuiciado el beneficio de la suspensión condicional, y concluye que al momento de dictar sentencia lo haga de acuerdo a su escrito de conclusiones definitivas de acusación, y se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, asimismo correspondiente en la audiencia y en su uso de la voz solicitó que se tome en cuenta su escrito de conclusiones al momento de dictar sentencia.-----

- - - Por su parte, la Defensora Pública exhibió escrito de alegatos a favor de , haciendo una serie de manifestaciones que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, en la audiencia correspondiente y en su uso de la voz solicitó que se tomen en cuenta sus alegatos al momento de dictar sentencia. - - -

- - - III.- **ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN.**- Ahora bien, a fin de determinar si en autos se encuentran acreditados los elementos que integran el ilícito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, previsto y sancionado en el artículo 308 fracción I del Código Penal del Estado de Sonora, cometido en perjuicio de

, a continuación procederemos al análisis de las constancias probatorias aportadas a la causa.-----

- - - Es preciso señalar desde éste momento que en todas las resoluciones a los Órganos Jurisdiccionales constitucionalmente se les impone determinar cuales son según el delito de que se trate, los elementos integrados del delito atribuido al acusado, a fin de que quede precisada, no solo la figura delictiva básica, sino además, de ser el caso, se configure o profile su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, como en el caso que nos ocupa, los es de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos exige que al dictarse una sentencia el Juzgador debe entrar en estudio no sólo del cuerpo del delito sino que debe de acreditar el delito en su integridad, pues de no hacerlo se estaría violando lo previsto en los ordinales 16 y 19 de la Constitución Política Mexicana, por no observarse leyes expedidas con anterioridad al hecho, no fundar y motivar la causa legal del procedimiento y emitir una resolución de manera incompleta, tal y



como los sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que obliga a todo Juzgador a constreñirse a su observancia, cuyo rubro y texto reza:-----

- - - **“CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**.- Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 71 y 72 del referido código”-----

- - - Ahora bien, siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, tenemos que los elementos que integran el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, en estudio son los siguientes: **a).**- Que se haya llevado a cabo un apoderamiento; **b).**- que dicho apoderamiento sea respecto a un bien mueble; **c).**- que el bien mueble le sea ajeno al activo; **d).**- Que se haya realizado sin consentimiento de quien pueda otorgarlo con arreglo a la ley; **e).**- Que se haya empleado la violencia en las cosas; **f).**- La lesión al bien jurídico tutelado, en la especie es el patrimonio de las personas; **g).**- La forma de intervención del sujeto activo; **h).**- La forma de realización dolosa del delito; **i).**- El nexo causal; y, **j).**- el objeto material.-----

- - - A fin de determinar si en el sumario se encuentran acreditados los elementos del delito antes precisado, se procede analizar, valorar y reseñar el material probatorio allegado a la causa, conforme a lo establecido por el numeral 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en los siguientes términos.-----

- - - En cuanto al **primer elemento** del delito en estudio, concerniente a que se haya llevado a cabo un apoderamiento, entendiéndose éste como la acción de retener una cosa u objeto con el ánimo de dueño, el mismo se encuentra debidamente acreditado, ya que se ha documentado que el día veintisiete de mayo de dos mil catorce, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, el activo se introdujo al inmueble ubicado por la calle



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA. SENTENCIA EXPEDIENTE /2014

, colonia , de esta Ciudad, en el cual se ubica una taquería denominada , donde se apoderó de los objetos materia del delito, siendo una jaba de material de plástico, color negro, conteniendo seis botellas, material vidrio, de refresco sabor sprite, 355 mililitros; tres botellas, material de vidrio, de refresco sabor fresa, de 355 mililitros; tres botellas, material vidrio, de refresco sabor manzana lift, de 355 mililitros; una botella, material de vidrio, de refresco sabor naranja fanta, de 355 mililitros; una botella, material de plástico, conteniendo refresco sabor topo chico, de 355 mililitros; dos latas, material de aluminio, de refresco sabor coca cola light, de 355 mililitros; dos botellas, material de plástico, de jugos del valle de 600 mililitros, con tapadera color verde; dos botellas, material de plástico, de refresco coca cola, de 600 mililitros, con tapadera color roja y una botella, plástico, conteniendo agua, marca Ciel, de 600 mililitros, con tapadera de plástico, color azul; dos cuchillos de la marca tramantina, con cachas de madera, color café, con hoja de acero inoxidable, color cromada, de 354 centímetros de largo aproximadamente.-----

- - - Lo anterior se demuestra con la denuncia presentada por quien manifestó que el día veintisiete de mayo del dos mil catorce, a las cuatro de la tarde aproximadamente, se encontraba en su casa y fue a esa hora que miró que llegó una patrulla de la policía, mismos que le informaron que se habían metido a robar en su taquería, ubicada en calle de la colonia de esta Ciudad, que se habían robado una caja con refrescos, dos cuchillos y sesenta y seis pesos, así mismo le dijeron que detuvieron al ladrón; por lo que se trasladó a dicha taquería y se dio cuenta que la caseta que hace la función de cocina, tenía despegada la lámina de la pared, revisó en el interior de la cocina y se dio cuenta que hacía falta una caja de plástico de color negro y seis botellas de refrescos de sprite, tres botellas de refresco sabor fresa, tres botellas de manzanita lift, una botella de refresco de sabor naranja fanta, una botella de sabor topochico, dos latas de refresco de sabor coca cola light, todas ellas de trescientos cincuenta y cinco mililitros, dos botellas de jugo del valle y dos botellas de plástico de refresco



JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA.
SENTENCIA EXPEDIENTE 2014

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

sabor coca cola, de seiscientos mililitros y una de agua de la marca ciel, dos
cuchillos de la marca tramantina con cachas de madera, dos pares de lentes
para sol, una piedra para afilar cuchillo.-----

--- A la anterior probanza se le concede valor de indicio en términos del artículo
276 del Código Procesal Penal Sonorense, ya que la misma satisface los
requisitos precisados en los artículos 117 y 119 del ordenamiento citado
anteriormente habida cuenta que fue emitida ante el Agente del Ministerio
Público, a quién expuso hechos supuestamente delictivos, en los términos
previstos para el ejercicio del derecho de petición manifestando su deseo de que
se procediera penalmente en contra del responsable.-----

--- Asimismo se tiene el **parte informativo** y sus **ratificaciones**, a cargo de
Agentes de la Policía Preventiva Municipal, quienes manifestaron que el día
veintisiete de mayo del presente año, a las quince horas con treinta y cinco
minutos, al encontrarse en recorridos de vigilancia los suscritos a bordo de la
unidad número 177, se les informó por medio del radio transmisor que se
trasladaran a la dirección calle _____, de la colonia
_____, en el lugar reportaban un robo con violencia en la
_____, una vez constituidos en el lugar tuvieron ante la vista a una persona
del sexo masculino, saliendo con una jaba de color negro con diversos tipos de
refrescos en su interior, que al notar su presencia soltó la jaba y emprendió la
huida siendo controlado a unos metros del lugar, mismo que les dijo llevar por
nombre _____ y respecto a los hechos que momentos
antes se encontraba en la taquería que estaba cerrada y violentó a punta pies la
lámina de la caseta del lado Poniente, abriéndola para entrar y de esa forma
sustraer una jaba que contenían diferentes refrescos, así como dos cuchillos y
sesenta y seis pesos, mismo objetos que fueron asegurados, siendo trasladada
la persona detenida a Seguridad Pública.-----

--- Al anterior parte informativo se le concede valor de indicio de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal de Sonora, pues
proviene de elementos de la Policía Preventiva, quienes en el ejercicio de sus
funciones públicas que por ley tienen encomendados, recibieron el reporte y se
abocaron a la investigación de los hechos, logrando la captura del activo de
referencia.-----

--- Tal valoración encuentra sustento en las Jurisprudencias sostenidas por la
Primera Sala de la Suprema Corta de Justicia de la Nación, que aparecen en el



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

apéndice 2000, tomo II, páginas 188 y 190, respectivamente, mismas que versan de la siguiente manera:-----

--- **"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.-** Por cuando hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, deben darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."-----

--- **"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.-** Los dichos de los Agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran."-----

--- Del mismo modo se cuenta con la **declaración ministerial y preparatoria** del activo, siendo que en la primera adujo que el día veintisiete de mayo del presente año, andaba tomando vino desde las ocho de la mañana por diferentes calles de la colonia serían las tres de la tarde con treinta minutos, iba caminando por la calle y al cruzar las vías miró que estaba una caseta en donde venden tacos de carne asada y de cabeza, " se encontraba cerrada y sola, se le hizo fácil meterse a robar, ya que traía mucha hambre, porque no había comido en todo el día, fue por eso que se acercó a la puerta de la pared, estaba un poco suelta y con sus manos la dobló, fue así que pudo entrar al interior de la caseta y agarró una caja de sodas que estaba en el piso, la cual contenía sodas y jugo, luego agarró dos cuchillos los metió en la caja, salió del lugar y notó que llegaron los policías, por ello fue que empezó a correr, como a diez metros lograron detenerlo con todos los objetos materia que se había apoderado.-----

--- Mientras en su declaración preparatoria expuso que está de acuerdo con su declaración ministerial y la ratifica; igualmente que se encuentra de acuerdo con el parte informativo y sus ratificaciones, rendidas por los agentes

y

--- A la declaración ministerial se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, teniendo pleno conocimiento de los hechos, habiendo declarado sin coacción alguna, por no existir datos que la hagan inverosímil, porque fue rendida ante el Representante Social, y ratificada ante esta autoridad, que en la misma fue



JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA.
SENTENCIA EXPEDIENTE /2014

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

asistido por su defensor y porque la misma se encuentra corroborada con el resto del caudal probatorio que obra en el sumario.-----

--- Teniendo aplicación al respecto la tesis jurisprudencial visible en la pagina 167, del tomo de jurisprudencia de los años 1917-1985, segunda parte: Primera Sala, ediciones mayo, que a la letra dice:-----

--- **“CONFESIÓN. VALOR DE LA.-** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el Procedimiento Penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuada, ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción”.-----

--- Asimismo a la declaración preparatoria rendida por el hoy acusado se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, a quien se le atribuyen los hechos delictivos, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, ante este Tribunal, asistido de abogado defensor, debidamente informado del procedimiento, por lo que no existe dato a juicio de este Juzgador que las haga inverosímil; aunado de que de dicha declaración se levantó constancia firmada por los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo, en la que se asentó tal circunstancia, cumpliéndose así con todas y cada una de las formalidades previstas en el citado numeral 20 apartado A de nuestra Carta Magna y los ordinales 150, 151, 152 y 153 del Código Adjetivo Penal Sonorense.-----

--- Por lo que hace el **segundo de los elementos** del delito en estudio, tendiente a que el apoderamiento se haya llevado a cabo respecto a un bien mueble, se tiene que también se encuentra demostrado, puesto que de las constancias que integran el presente sumario se colige que el apoderamiento recayó respecto de objetos muebles, siendo éstos los que por su naturaleza pueden ser trasladados de un lugar a otro, siendo éste un elemento normativo de valoración externa, recurriendo a la Legislación Civil para su comprobación, específicamente a los artículos 918 y 919, del Código Civil para el Estado de Sonora, en donde se establece: Artículo 918.- “Los bienes son muebles por su naturaleza, por disposición de la ley o por anticipación”, y el Artículo 919.- “Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior”; establecido lo anterior se tiene que el apoderamiento recayó sobre objetos muebles como lo son una jaba de material de plástico, color negro, conteniendo seis botellas, material vidrio, de refresco sabor sprite, 355 mililitros; tres botellas,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

material de vidrio, de refresco sabor fresa, de 355 mililitros; tres botellas, material vidrio, de refresco sabor manzana lift, de 355 mililitros; una botella, material de vidrio, de refresco sabor naranja fanta, de 355 mililitros; una botella, material de plástico, conteniendo refresco sabor topo chico, de 355 mililitros; dos latas, material de aluminio, de refresco sabor coca cola light, de 355 mililitros; dos botellas, material de plástico, de jugos del valle de 600 mililitros, con tapadera color verde; dos botellas, material de plástico, de refresco coca cola, de 600 mililitros, con tapadera color roja y una botella, plástico, conteniendo agua, marca Ciel, de 600 mililitros, con tapadera de plástico, color azul; dos cuchillos de la marca tramantina, con cachas de madera, color café, con hoja de acero inoxidable, color cromada, de 354 centímetros de largo aproximadamente.-----

----- Lo cual se desprende de la **denuncia de hechos** presentada por la pasivo, el **parte informativo y la declaración ministerial** del activo; así como de la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objetos asegurados y remitidos** en donde se dio fe de tener ante la vista una jaba de material de plástico, color negro, conteniendo seis botellas, material vidrio, de refresco sabor sprite, 355 mililitros; tres botellas, material de vidrio, de refresco sabor fresa, de 355 mililitros; tres botellas, material vidrio, de refresco sabor manzana lift, de 355 mililitros; una botella, material de vidrio, de refresco sabor naranja fanta, de 355 mililitros; una botella, material de plástico, conteniendo refresco sabor topo chico, de 355 mililitros; dos latas, material de aluminio, de refresco sabor coca cola light, de 355 mililitros; dos botellas, material de plástico, de jugos del valle de 600 mililitros, con tapadera color verde; dos botellas, material de plástico, de refresco coca cola, de 600 mililitros, con tapadera color roja y una botella, plástico, conteniendo agua, marca Ciel, de 600 mililitros, con tapadera de plástico, color azul; dos cuchillos de la marca tramantina, con cachas de madera, color café, con hoja de acero inoxidable, color cromada, de 354 centímetros de largo aproximadamente.-----

----- *Diligencia de inspección ocular que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto se cumplió en su perfeccionamiento con las formalidades exigidas para el particular por los*



artículos 21, 27, 31, 200 y 201 del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que fueron practicadas por el agente investigador, quien hizo constar por escrito lo que a simple vista pudo apreciar.-----

- - - Encontrando apoyo lo antes expuesto en la Tesis Aislada que se ha sustentado de la siguiente manera:-----

- - - **“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.** Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la Inspección Ocular, practicada por el Agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una Institución de buena fe, que además goza de fe pública” Novena Época. Instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: VI.3º.20 P. Página: 885-----

- - - Con relación al **tercero y cuarto de los elementos**, tocantes a que el objeto mueble sea ajeno y que el apoderamiento se haya realizado sin consentimiento de quien pueda otorgarlo con arreglo a la ley, también se encuentra demostrado, en virtud de que se acredita que los objetos materia del delito le eran ajenos al activo, y que no contaba con el consentimiento de la persona que podía otorgarlo de acuerdo a la ley; tal y como se demuestra con la **denuncia de hechos** presentada por la pasivo, en la cual aduce que le robaron del interior de su taquería, la cual se encontraba debidamente cerrada, los objetos materia de delito; lo cual se concatena con el **parte informativo**, donde los Agente suscriptores informan que tuvieron conocimiento de un robo que se cometió en la taquería propiedad de la pasivo; del mismo modo con **las declaraciones ministerial y preparatoria** del activo, quien adujo que efectivamente se introdujo a la taquería propiedad de la pasivo, cuando se encontraba cerrada, para ver qué podía robarse.-----

- - - De las anteriores probanzas es acertado dilucidar que los objetos materia del delito le eran ajenos al activo y no contaba con autorización de la persona que podía otorgársela para apoderarse de los mismos, pues si hubiesen sido de su propiedad o contara con autorización para tomarlos, la pasivo no hubiese acudido ante la Autoridad Ministerial a presentar la denuncia que dio origen a la presente causa penal.-----



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

- - - Por lo que respecta al **quinto elemento** del delito, consistente en la agravante prevista en la fracción I del artículo 308, del Código Penal para el Estado, en cuanto a que el apoderamiento se *haya ejecutado empleando violencia en las cosas*, la misma se encuentra acreditada en autos, principalmente con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos**, en donde se dio fe de haberse constituido en la calle sin número y , colonia , de esta Ciudad, lugar en donde se da fe de tener ante la vista una taquería de nombre “

, misma que su parte frontal cuenta con un tejaban, donde se aprecian varias mesas y al fondo del mismo una caseta de color blanco con rojo, material de lámina, construcción que cuenta con una puerta de acceso hacia el lado poniente, por lo que se procedió a ingresar a su interior, donde se da fe que la pared del lado poniente tiene un trozo de lámina despegado, dejando ver un agujero de aproximadamente un metro de alto por cuarenta centímetros de ancho, seguidamente en el interior de dicho inmueble se aprecian cajas con botellas de refrescos varios, así como estufa, una hielera, platos, entre otras cosas; por ello es evidente que esa violencia ejercida, fue el medio para lograr el apoderamiento ilícito.- - - - -

- - - *La anterior diligencia de inspección ocular que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto se cumplió en su perfeccionamiento con las formalidades exigidas para el particular por los artículos 21, 27, 31, 200 y 201 del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que fueron practicadas por el agente investigador, quien hizo constar por escrito lo que a simple vista pudo apreciar.- - - - -*

- - - *Lo anterior con apoyo en lo antes expuesto en la Tesis Aislada citada en párrafos precedentes, cuyo rubro a la letra dice: **“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA”**- - - - -*

- - - Del mismo modo obra en autos la **denuncia de hechos** a cargo de la pasivo quien manifiesta que cuando se enteró del robo que había sufrido y constituirse en su taquería, al revisar se percató que violentaron la lámina con la cual esta construida la caseta que sirve como cocina, ya que tenía despegada la lámina de



JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA.
SENTENCIA EXPEDIENTE /2014

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

la pared de lado poniente, a un costado de la puerta de acceso.-----

- - - De igual forma se tiene el **parte informativo** rendido por Agentes de la Policia Preventiva, en el cual informan que al tener conocimiento de los hechos y constituirse en el domicilio donde se ubica una taqueria, y al ver que se estaba cometiendo el delito en estudio, lograron la captura del activo, quien les dijo que para introducirse a dicha taquería, abrió la lámina que se encuentra por el lado poniente a punta pies.-----

- - - Asimismo, se cuenta con la **declaración ministerial** del activo, quien reconoce que para introducirse al lugar de los hechos dobló una de las láminas con la cual se encuentra construido.-----

- - - De igual manera se encuentra acreditado el **sexto elemento**, concerniente a *la vulneración al bien jurídico tutelado* por dicho ilícito, ya que es evidente que el activo al llevar a cabo el apoderamiento sobre cosas ajenas muebles sin consentimiento de quien podía disponer de las mismas con arreglo a la ley, vulneró el bien jurídico tutelado por dicho delito, que en el caso resulta ser el patrimonio de la pasivo.-----

- - - En lo que hace al **séptimo elemento** del delito, relativo a *la forma de intervención del sujeto activo*, debe decirse que las probanzas antes citadas, con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el activo efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y directo del ilícito, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I del Código de Penales para el Estado de Sonora, ~~al tomar parte en~~ la iniciación, preparación y consumación del ilícito.-----

- - - Por lo que respecta al **octavo elemento** del delito, referente a *la forma de realización del delito*, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional, ya que de autos se desprende que el activo quiso el resultado dañoso producido, quedando demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del Código Penal Local.-----

- - - De igual forma, tocante al **noveno elemento** del delito es pertinente afirmar que *el nexa causal*, se acredita toda vez que el apoderamiento de la cosa ajena



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

mueble, sin consentimiento de la persona que podía disponer de la misma, fue la causa de la vulneración al bien jurídico tutelado por el delito en estudio como lo es el patrimonio de la pasivo.-----

- - - Resultando por demás concluyente la acreditación del **décimo elemento**, concerniente éste a *el objeto material*, que resulta ser una jaba de material de plástico, color negro, conteniendo seis botellas, material vidrio, de refresco sabor sprite, 355 mililitros; tres botellas, material de vidrio, de refresco sabor fresa, de 355 mililitros; tres botellas, material vidrio, de refresco sabor manzana lift, de 355 mililitros; una botella, material de vidrio, de refresco sabor naranja fanta, de 355 mililitros; una botella, material de plástico, conteniendo refresco sabor topo chico, de 355 mililitros; dos latas, material de aluminio, de refresco sabor coca cola light, de 355 mililitros; dos botellas, material de plástico, de jugos del valle de 600 mililitros, con tapadera color verde; dos botellas, material de plástico, de refresco coca cola, de 600 mililitros, con tapadera color roja y una botella, plástico, conteniendo agua, marca Ciel, de 600 mililitros, con tapadera de plástico, color azul; dos cuchillos de la marca tramantina, con cachas de madera, color café, con hoja de acero inoxidable, color cromada, de 354 centímetros de largo aproximadamente.-----

- - - En consecuencia, se acreditan los elementos que integran el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, previsto y sancionado en el artículo 308 fracción I del Código Penal del Estado de Sonora, cometido en perjuicio de

- - - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL PLENA.** Del enjuiciado

, en la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, cometido en perjuicio de

, ésta se encuentra debidamente acreditada en términos del artículo 6 fracción I y 11 fracción I del Código Punitivo Estatal.-----

- - - Principalmente con la **declaración ministerial y preparatoria** del acusado , quien dijo que el día veintisiete de mayo del presente año, serían las tres de la tarde con treinta minutos, se introdujo a una caseta en donde venden tacos de carne asada y de cabeza de los “ , la



JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA.
SENTENCIA EXPEDIENTE /2014

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

cual se encontraba cerrada y sola, para lo cual se acercó a la puerta de la pared de lámina que estaba un poco suelta y con sus manos la dobló, fue así que pudo entrar al interior de la caseta, apoderándose de los objetos materia del delito, para posteriormente ser detenido por agentes de la policía.-----

- - - Mientras en su declaración preparatoria ratifica su declaración ministerial y reconoce su firma por haberla estampado de su puño y letra, manifestando estar de acuerdo con el parte informativo rendido por los Agentes de la Policía Preventiva de esta Ciudad y la denuncia.-----

- - - Mismas declaraciones del enjuiciado a las cuales se les concedió valor probatorio pleno por haber sido vertida por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y no existe la menor evidencia que haga presumir que su emitente haya sido coaccionado o violentado para que depusiera como lo hizo, tal y como lo establece el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, aunado a que la misma se encuentra robustecida con el resto del material probatorio existente en la causa penal que nos ocupa. - -

- - - Encontrando sustento lo anterior en las siguientes tesis jurisprudenciales, mismas que a la letra dicen:-----

- - - **"CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL)** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción. Jurisprudencia con No. Registro: 210,144, Materia(s): Penal, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 82, Octubre de 1994. Tesis: VI.1o. J/100. Página: 47"-----

- - - **"CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.** Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal.”; jurisprudencia visible bajo número V.2o.P.A. J/4, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, consultable a página 1511, Tomo XXIII, mayo de 2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.-----

- - - Admisión de responsabilidad que se corrobora con el **parte informativo y sus ratificaciones**, a cargo de los Agentes aprehensores, quienes manifestaron que el día veintisiete de mayo del presente año, a las quince horas con treinta y siete minutos, se trasladaron a la dirección calle Bacobampo y vías del de la colonia Sonora, en el lugar reportaban un robo con violencia en la

, una vez constituidos en el lugar tuvieron ante la vista a una persona del sexo masculino saliendo con una jaba de color negro con diversos tipos de refrescos en su interior, mismo a quien lograron detener y les dijo que efectivamente se había introducido a dicho lugar a robar y que llevaba por nombre

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

- - - Robusteciendo lo precedente la **denuncia** a cargo de

quien manifestó que el día veintisiete de mayo del dos mil catorce, llegó una patrulla de la policía mismos que le informaron que se habían metido a robar en su taquería que se ubica en calle , y , de la colonia , asimismo que habían logrado la captura del ladrón.-----

- - - Probanzas que al ser adminiculadas entre sí, permiten establecer que en autos ha quedado demostrada la participación de



JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA.
SENTENCIA EXPEDIENTE 2014

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

en la comisión del injusto que nos ocupa, puesto que quedó evidenciado que el día veintisiete de mayo de dos mil catorce, el hoy acusado llevó a cabo el apoderamiento del objeto materia del delito sin el consentimiento de la persona que puede disponer de éste con arreglo a la Ley, mismo que se encontraba en el interior de una taquería denominada " ", el cual se ubica por las calles y , colonia de esta Ciudad, y para lograr su cometido dobló una de las láminas con las que está construida la caseta que sirve de cocina de dicho negocio.-----

- - - Quedando así demostrada la responsabilidad plena del hoy acusado, encuadrando en el supuesto señalado en la fracción I, del artículo 11 del Código Penal Sonorense, que a la letra dice: *"Personas responsables del delito: Los que acuerden, preparen o tomen parte en su iniciación y consumación, pues así lo acepta el propio acusado y lo señalan los Agentes de la Policía Preventiva Municipal aprehensores.*-----

- - - Sustenta lo antes expuesto la tesis aislada, emitida por la primera sala, sustraída del Semanario Judicial de la Federación LXXVII, Quinta Época, visible a Página, 6963, que a la letra dice:-----

--- "DELITOS, RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LOS. *El artículo 13 del Código Penal Federal, previene que son responsables de un delito, todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución del mismo, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen a alguno a cometerlo. De los términos de este precepto se deduce, que el concierto posterior a que se hace referencia en el mismo, presupone un acuerdo directo entre los responsables materiales del delito y la persona que después les presta auxilio o cooperación, ya sea para la plena consumación del hecho delictuoso o para que se aprovechen de su producto, tratándose por ejemplo, del delito de robo. Por tanto, si no puede aceptarse lógicamente que el quejoso hubiera obrado de acuerdo con los responsables materiales del delito de robo, pues los actos que ejecutó resultan desvinculados y sin ningún nexo o lazo de unión con los que constituyeron el mencionado delito, no debió aplicarse la prevención del artículo 13 del Código Penal Federal, para fincar en ella la presunta responsabilidad del agraviado, en el propio delito.*-----

- - - Con las anteriores observaciones de las pruebas antes aludidas, y por lo antes expuesto, se tiene que forman prueba plena para determinar que ., participó en la realización del delito en estudio,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA. SENTENCIA EXPEDIENTE /2014

por lo que fue autor material y directo en términos del numeral 11 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, ya que él por su propia razón cognoscitiva, realizó el ilícito en análisis, resultando por lo tanto el proceder del acusado evidentemente doloso que encuadra en el supuesto normado por el numeral 6 fracción I del cuerpo de leyes invocado, ya que su intención consciente fue la de ejecutar los hechos antes precisados, dado que se trata de delito instantáneo, en términos del artículo 5 fracción I, del Código Penal de Sonora.

- - - En tal contexto, a los anteriores elementos convictivos se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 270, 271, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, los que de su vinculación, enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca se llega a la convicción de que los autos en estudio, quedó acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado, en la comisión del ilícito que se le reprocha.

- - - Así también nos apoya, la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, agosto de 2007, tesis: V.2o.P.A. J/8, Página: 1456, de rubro y texto:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad



formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”-

--- Así pues al no encontrarse acreditada a su favor ninguna causa de exclusión de delito o que extinga la acción penal que le pudiera favorecer al sentenciado, es por lo que se procede a dictar, como al efecto se le dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del hoy enjuiciado

--- Se aclara que las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 13 del código punitivo local, son las siguientes:-----

--- **ARTÍCULO 13.-** El delito se excluye cuando:-----

--- I. El agente incurra en actividad o inactividad involuntarias; II. La inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica de que se trate; III. Se produzca un resultado típico por caso fortuito; IV. Se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos legales del tipo. No se excluye el delito si el error es vencible, en cuyo caso se considerará que se obró culposamente, si el hecho de que se trate admite dicha forma de realización; V. El agente obre en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión real, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar agente, al de su familia, a sus dependientes, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en uno de aquellos lugares en circunstancia tales que revelen la probabilidad de una agresión; VI. Se obre en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho; VII. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que llenen los siguientes requisitos: a).- Que el bien jurídico sea disponible; b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

libremente del mismo; y c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado tal consentimiento; VIII. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave e inminente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial y el contraventor no haya provocado dolosamente o por culpa grave el estado de necesidad, ni se tratare de aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro; IX. El agente no tenga la capacidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta o de conducirse con esa comprensión, en virtud de padecer retraso o trastorno mental, a no ser que el agente hubiere provocado éste dolosa o culposamente; X. Se realice la conducta bajo un error invencible respecto de su ilicitud. El error es invencible cuando las condiciones personales del agente y las circunstancias del caso, real y objetivamente constituyen un impedimento para superar su ignorancia o advertir su falsa apreciación; XI. Se obre en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente; XII. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haber podido conducirse conforme a derecho.-----

- - - **V.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.** - En este apartado se determinarán las penas a imponerse al sentenciado _____, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, previsto y sancionado en el artículo 308 fracción I del Código Penal del Estado de Sonora, cometido en perjuicio de _____

_____ ; para lo cual debe establecerse el grado de reprochabilidad delictiva y habrá de tomarse en cuenta lo establecido por los artículos 6 fracción I, 19, 21, 28, 56, 57, y 308, todos del Código Penal Sonorense, además de las características personales del reo y circunstancias exteriores de ejecución del delito; siendo la pena por el ilícito es de dos a diez años de prisión ordinaria y de diez a quinientos días de multa.-----

- - - El Sentenciado _____ al rendir su declaración preparatoria manifestó llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad Mexicana, Originario de Navojoa, Sonora, que su fecha de nacimiento es el 14 de agosto de 1980, de 33 años de edad, estado civil unión libre, de ocupación albañil, que cuenta con ingresos de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100



JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA.
SENTENCIA EXPEDIENTE /2014

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

moneda nacional) semanales, que tiene tres dependientes económicos, que tiene dos hermanos y ocupa el segundo tercer lugar en el orden de nacimiento, con domicilio en Calle . . . , entre . . . y . . . , colonia . . . de esta ciudad, que sus padres se llaman

. . . , que no ha variado nunca de nombre, que no tiene apodos, que no pertenece a ningún grupo étnico, que no profesa ninguna religión, que estudió hasta la secundaria terminada, que sí sabe leer y escribir, que no fuma cigarro de uso común, que no consume drogas, que si ingiere bebidas embriagantes, que si ha sido detenido por faltas administrativas, que no ha estado procesado anteriormente.-----

- - - Del cuadro personal antes precisado, se concluye que al sentenciado, le **benefician** los siguientes aspectos: el que no haya cambiado ni variado su nombre, dato que es indicativo de que no ha tratado de sorprender a la Autoridad ni de evadir la Justicia.-----

- - - Igualmente le es favorable el contar con un empleo lícito y una percepción económica, en virtud de que el trabajo dignifica a las personas y lo vuelve más aceptable socialmente, al ser signo de tener un modo honesto de vivir.-----

- - - Ahora bien, se procede a realizar el pronunciamiento respectivo sobre las cuestiones invocadas y calificadas como perjudiciales por la Representación Social en su pliego acusatorio de conclusiones.-----

- - - Por lo que hace a las consideraciones que expone la Representación Social, respecto a que se debe considerar como perjudicial para el sentenciado al graduar su peligrosidad, [la edad de éste,] tenemos que resulta **fundado** su argumento, toda vez que el acusado contaba con treinta y tres años de edad al momento de cometer el ilícito que se trata, deduciéndose de ello que es una persona con la suficiente capacidad, madurez mental y experiencia adquirida de la vida para conocer las conductas antisociales, además de que la capacidad de discernimiento se incrementa con los años; porque a mayor edad, mayor madurez y comprensión de los actos realizados.-----

- - - Además debe decirse que el juzgador al momento de graduar la reprochabilidad debe analizar los datos personales del acusado, por tanto, la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

edad es importante de tomarse en cuenta para imponer las sanciones. -----

--- Máxime que el numeral 57, fracción I del Código Penal Sonorense, establece "... **El juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente**, del ofendido y de las circunstancias del hecho, para imponer en congruencia con todo ello la sanción o sanciones que en su caso correspondan. Al efecto, **tomará en cuenta... I. La edad**, el sexo, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del delincuente, los motivos que lo determinaron a delinquir y sus condiciones económicas y sociales..."-----

--- Por ello se insiste, que si el sentenciado, al cometer el delito dijo tener la edad de treinta y tres años, dicho dato, como ya se dijo, debe incluirse en el análisis individualizador como perjudicial.-----

--- Por último, debe decirse que no deberá de confundirse éste dato con lo previsto en el artículo 116 del Código en consulta, el cual a la letra dice "... La responsabilidad penal solo es exigible a las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad antes de cometer el acto u omisión punibles que se les imputan...", el anterior ordenamiento en consulta refiere a la imputabilidad de las personas en razón a la edad; mientras que aquél (artículo 57) está orientado a la capacidad, madurez y experiencia adquirida por la persona a lo largo de su vida.-

--- Resultando aplicable al respecto la siguiente tesis de la Octava Época, registro: 212912, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal Tesis: XI.1o.80, Página: 407.-----

--- **"PENA. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA** Es inexacto que la edad del inculpado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad ... del sujeto..."-----

--- Por otra parte, resulta **inoperante** lo expuesto por la Representante Social, en el sentido de que le perjudica tener por ilustración escolar la **secundaria**,



JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA.
SENTENCIA EXPEDIENTE /2014

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

pues no cuenta con la instrucción básica desde el punto de vista de la Constitución Federal, pero no la suficiente, pues, la educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria terminada; **conforman la instrucción básica** y obligatoria acorde al mismo precepto, en la enseñanza mínima que imparte el estado en forma gratuita, por lo que el hecho de tener a su alcance el citado grado de escolaridad, hace que su conducta sea menos reprochable, pues a menor ilustración, se tiene la capacidad disminuida de comprender entre lo bueno y lo malo, por parte de sus maestros para comprender que no se deben transgredir las normas de convivencia social. -----

- - - Por lo anterior, es que no se debe de contradecir a nuestra carta magna y establecer que dicho nivel educativo (*secundaria*), que no es la educación mínima, sea suficiente para tener un criterio amplio en los valores que lo impulsen a garantizar el pleno respeto a la inviolabilidad de los derechos. De ahí lo infundado del dato delatado por la representación social. -----

- - - Máxime que por Reforma Constitucional de fecha nueve de febrero del dos mil doce, actualmente el mínimo de educación básica lo es la preparatoria.-----

- - - Así también resulta **infundado** lo expuesto por la representación social, en el sentido de que le perjudica el hecho que sea afecto a *las bebidas embriagantes*, si bien es cierto, el acusado refiere ser afecto, no menos cierto lo es, que de las constancias de autos no se advierte que haya presentado algún estado de intoxicación al momento de cometer el delito que se le reprocha; por lo anterior se insiste que es infundado lo expuesto por la fiscalía.-----

- - - En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, es de suma importancia establecer que le beneficia el hecho de que la trascendencia y el daño causado no fue de gran extensión, pues se lograron recuperar los objetos materia de delito; así mismo de autos se advierte que el sentenciado no ha adoptado ninguna postura negativa o de venganza en contra de la víctima o contra los bienes de éste, pues ello no consta en autos; así como el no oponer resistencia a su arresto, pues no puso en peligro la integridad de los elementos aprehensores, colaborando de esta manera favorablemente ante las autoridades



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA. SENTENCIA EXPEDIENTE 2014

policíacas e investigadora; resulta favorable el hecho que haya aceptado los hechos, pues con ello colaboró con una pronta impartición de justicia. -----

- - - Así, la ponderación y el sopesamiento de todos los datos y circunstancias tomados en cuenta, confrontando unos con otros, se advierte que la mayoría le son benéficos al sentenciado, y sólo le perjudican ciertas circunstancias, pero ello es irrelevante para dejar de considerar que el grado de reprochabilidad delictiva es **MÍNIMA**, por lo que se considera justo y equitativo imponerle al hoy enjuiciado , por la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA** y **MULTA** por la cantidad de **\$672.90 M.N (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **DIEZ** veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión de los hechos a razón de **\$67.29 M.N (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**.-----

- - - Sin que pase desapercibido hacer mención que resulta correcta la imposición de la pena pecuniaria efectuada en contra del hoy sentenciado, mismas que se fundamentan en el contenido del artículo 28 del Código Penal para el Estado de Sonora, toda vez que el diverso ordinal 308 de la Ley en cita, no prevé la sanción pecuniaria que se debe imponer al sentenciado. -----

- - - Por ello es, que en el primero de los artículos citados, se autoriza la imposición de esa pena regulada entre los diez y quinientos días de multa, en congruencia con el grado de reprochabilidad delictiva en que se ubique al sentenciado, sanción cuya motivación consiste en que el dejar de aplicarla implicaría solapar actitudes antisociales como la desplegada por el sentenciado, lo que conduciría a la inestabilidad social, de tal suerte que su imposición obedece a un propósito preventivo, instructivo y de readaptación que anima la política criminal que se persigue obtener en nuestra Entidad. -----

- - - Con ello se espera que el sentenciado en lo futuro medite acerca de su proceder, sobre todo porque se trata de un individuo que no tiene holgada capacidad económica, lo que representará para él un sacrificio patrimonial la sanción impuesta, tratándose de evitar la repetición de la conducta a través de la



JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL
 DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA.
 SENTENCIA EXPEDIENTE /2014

PODER JUDICIAL DEL
 ESTADO DE SONORA

que si bien, tal y como se desprende del oficio DAC-Res-114-05-14, (f 39), remitido por Departamento de Servicios Periciales de esta ciudad, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, donde se informa que el acusado sí cuenta con antecedentes penales, siendo el proceso 30/2003, que fue tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de este Distrito Judicial; no menos cierto lo es, que al solicitar las constancias de reincidencias a dicha autoridad Judicial, mediante oficio número 769/14, de fecha seis de junio del presente año (f 76), ésta contestó por la misma vía, con oficio 598/14, (f 77), que no era posible dar cumplimiento a lo peticionado, es decir, remitir copias certificadas, toda vez que el expediente 30/2003, instruido en contra de _____, por el delito de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, se encuentra en el archivo General del Poder Judicial del Estado, asimismo se menciona que de acuerdo a los libros de gobierno que se llevan en ese Tribunal, se advierte que con fecha veintisiete de abril de dos mil once, se declaró prescrita la sanción penal y en cuatro de mayo de ese mismo año, causó ejecutoria dicho auto.-----

- - - Luego entonces, de lo precedente se obtiene que en autos no obran las constancias que acrediten el antecedente penal con que la Fiscalía argumenta que cuenta el sentenciado, ya que no fue posible agregarlas a los autos.-----

- - - Por lo anterior, se considera que la petición planteada por la Representación Social adscrita, resulta improcedente, ya que no se está en posibilidades de dilucidar el sentido que le recayó a dicho proceso al momento del dictado de una sentencia, o bien para realizar el cómputo de la prescripción del mismo.-----

- - - En tales circunstancias, lo procedente es concederle al acusado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, al no haberse demostrado que cuenta con antecedentes penales que le perjudiquen.-----

- - - Por lo tanto y en virtud de que en la presente causa el sentenciado _____, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 87 fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, ya que la sanción privativa de libertad que se le impuso no excede de tres años de prisión, no tiene antecedentes penales y no utilizó arma, por lo que ha lugar a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

CONCEDERLE EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, siempre y cuando exhiba como garantía ante este Juzgado la cantidad de **\$2,000.00 M.N.** (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), en cualquier forma legal, misma cantidad que deberá depositar mediante constancia de depósito en la institución bancaria denominada BANAMEX.-----

- - - Del mismo modo, y toda vez que la pena privativa de libertad que le fue impuesta al sentenciado de merito no excede de tres años de prisión, con fundamento en la fracción II del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Sonora, se concede al hoy sentenciado como alternativa, el beneficio sustitutivo de prisión de **TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, debiendo desarrollar el equivalente al tiempo de la privativa de libertad decretada, con descuento del tiempo que ya ha permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso, esto es **VEINTIDÓS MESES CON VEINTITRÉS DÍAS DE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Penal de la Entidad.-----

- - - En caso de acogerse a este beneficio, el sentenciado desarrollará un trabajo no remunerado en instituciones públicas o asistenciales, por tres horas diarias, tres días a la semana, en horario distinto al de su trabajo que constituye la fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, sin que dichas labores sean denigrantes para su persona y en los términos que contempla el artículo 23 fracción I, del propio ordenamiento punitivo y bajo orientación y vigilancia de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario del Estado de Sonora.-----

- - - **VIII.- AMONESTACIÓN.**- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al encausado a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia, esto en formal diligencia y con apoyo en el artículo 45 del Código Penal Sonorense, en relación con el diverso 479 del Ordenamiento Adjetivo Penal Local.-----

- - - **IX.- NOTIFICACIONES, ANOTACIONES Y OFICIOS.**- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber a las partes el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de gobierno penal y estadísticas



JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA.
SENTENCIA EXPEDIENTE /2014

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----

--- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 100 Y 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SONORENSE, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 20 Y 21 CONSTITUCIONAL, SE PROCEDE A DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, BAJO LOS SIGUIENTES:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS:** -----

--- **PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal.-----

--- **SEGUNDO.-** En autos ha quedado debidamente acreditado el sector corporal el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, previsto y sancionado en el artículo 308 fracción I del Código Penal del Estado de Sonora, cometido en agravio de _____ Y/O

_____ ; así como la responsabilidad penal plena de _____ en su comisión; en consecuencia:-----

--- **TERCERO.-** Por la comisión de dicho ilícito, circunstancias exteriores de ejecución y personales y grado de reprochabilidad, se le impone al enjuiciado _____, la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA** y **MULTA** por la cantidad de **\$672.90 M.N (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **DIEZ** veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión de los hechos a razón de **\$67.29 M.N (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**.-----

--- En el entendido de que la pena privativa de libertad, deberá compurgar el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones Dependiente del Ejecutivo Estatal con descuento del tiempo que haya permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso, esto es del *veintisiete de mayo de dos mil catorce al cuatro de julio de dos mil catorce*, fecha en la que se acogió al beneficio de la libertad provisional



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

bajo caución, dándonos un cómputo de **un mes siete días**; y la pecuniaria, deberán ingresarla a favor del Fondo para la Administración de Justicia en calidad de bien propio, por conducto de la institución Bancaria Banco Nacional de México (BANAMEX).-----

--- **CUARTO.**- Por los motivos expuestos en el apartado correspondiente, **SE CONDENA** en forma genérica a _____ a pagar el daño material al ofendido; por tanto, se dejan a salvo los derechos de

Y/O _____, para que por medio de la vía incidental correspondiente, cuantifiquen el monto de los daños ocasionados y exijan su pago al sentenciado.-----

--- **QUINTO.**- En virtud de que en la presente causa el sentenciado _____, cumple con los requisitos de ley, ya que la sanción privativa de libertad que se le impuso no excede de tres años de prisión, no tiene antecedentes penales y no utilizó arma, por lo que ha lugar a **CONCEDERLE EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, siempre y cuando exhiba cada uno de ellos, como garantía ante este Juzgado la cantidad de **\$2,000.00 M.N.** (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), en cualquier forma legal, misma cantidad que deberá depositar mediante constancia de depósito en la institución bancaria denominada BANAMEX.-----

--- Del mismo modo, y toda vez que la pena privativa de libertad que le fue impuesta al sentenciado de merito no excede de tres años de prisión, con fundamento en la fracción II del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Sonora, se concede al hoy sentenciado como alternativa, el beneficio sustitutivo de prisión de **TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, debiendo desarrollar el equivalente al tiempo de la privativa de libertad decretada, con descuento del tiempo que ya ha permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso, esto es **VEINTIDÓS MESES CON VEINTITRÉS DÍAS DE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Penal de la Entidad.-----

--- **SEXTO.**- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al enjuiciado en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la



JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA.
SENTENCIA EXPEDIENTE /2014

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

delincuencia.-----

- - - SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ EL LIC. FERNANDO KRIMPE FÉLIX, C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL EL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA, POR ANTE LA LIC. CAROLINA BECERRA LEÓN, C. SECRETARIA TERCERA DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE. DOY FE.-----

[Handwritten signatures and scribbles]

--- LISTADO AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL.- CONSTE.-----

MADG*

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

Navojoa, SON., A 13 Agosto 2014

SIENDO LAS HORAS. NOTIFICADO EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO LIC. MA. LUISA BOTO SANCHEZ, Y DIJO QUE LO OYE Y FIRMA Enterada DOY FE.

APELO

En Navojoa, Son 13 Agosto del año dos mil

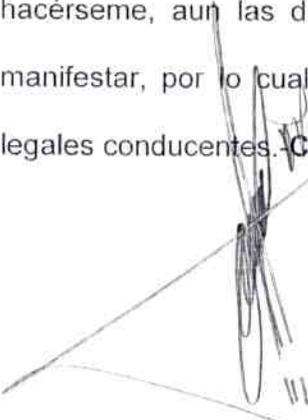
14 NOTIFIQUE Sentencia que antecede al c. Lic. Esther Alicia Vega Chávez y dijo que lo oyo y Enterada

20

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.- En Navojoa, Sonora, a trece de agosto de dos mil catorce, el Lic. Oscar Armando Herrera Padilla, Secretario Segundo de Acuerdos, hago constar que compareció a estas oficinas de este Juzgado, _____, en carácter de sentenciado, a quien en estos momento **se le notifica sentencia**, dictada en esta misma fecha, así como del derecho y término de apelación.

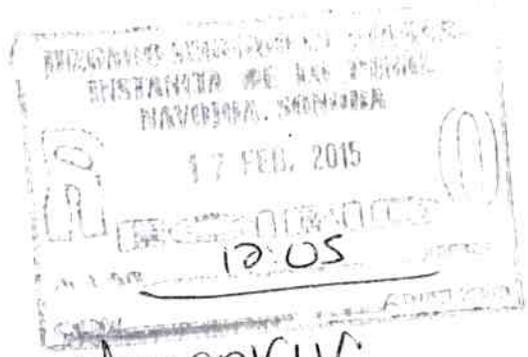
Asimismo, en este acto en uso de la voz de

_____, manifiesta: me doy por enterado de la presente sentencia, y en caso de que apele el Agente del Ministerio Público adscrita, autorizando para que me represente en Segunda Instancia al Defensor Público, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en los estrados de dicho tribunal de alzada, asimismo autorizo a dicho profesionista para que en mi nombre y representación reciba todas las notificaciones que deban de hacerse, aun las de carácter personal, siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo cual se levanta la presente constancia para los efectos legales conducentes. **CONSTE.- DOY FE.**


SENTENCIADO



"2015: AÑO DEL EMPLEO"



Dependencia: Primer Tribunal Colegiado
Regional Del Segundo Circuito.
Sección: Penal
Núm. De Oficio: 000036
Expediente No. /2014
Toca No. /2014

ASUNTO: SE REMITE EJECUTORIA.
Ciudad Obregón, Sonora, a 13 de Febrero del 2015.

**C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO PENAL DE NAVOJOA, SONORA.**

- - - Con el presente remito a usted 01 testimonio de la resolución pronunciada en el toca a la apelación interpuesta, contra la Sentencia condenatoria de fecha 13 de Agosto del 2014, dictada en ese juzgado, en contra de _____, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, devolviéndosele los autos originales del proceso penal número _____, constantes de **140** fojas útiles. Solicitando a Usted se sirva acusar recibo respectivo.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO REGIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



[Handwritten signature]

CO DE PRIMERA
LO PENAL
SONORA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
REGIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO
CD. OBREGÓN, SONORA

compurgar el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones Dependiente del Ejecutivo Estatal con descuento del tiempo que haya permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso, esto es del veintisiete de mayo de dos mil catorce al cuatro de julio de dos mil catorce, fecha en la que se acogió al beneficio de la libertad provisional bajo caución, dándonos un cómputo de un mes siete días; y la pecuniaria, deberán ingresarla a favor del Fondo para la Administración de Justicia en calidad de bien propio, por conducto de la institución Bancaria Banco Nacional de México (BANAMEX).-----



- - - CUARTO.- Por los motivos expuestos en el apartado correspondiente, SE CONDENA en forma genérica a
a pagar el daño material al ofendido; por tanto, se dejan a salvo los derechos de

, para que por medio de la vía incidental correspondiente, cuantifiquen el monto de los daños ocasionados y exijan su pago al sentenciado.-----

- - - QUINTO.- En virtud de que en la presente causa el sentenciado
, cumple con los requisitos de ley, ya que la sanción privativa de libertad que se le impuso no excede de tres años de prisión, no tiene antecedentes penales y no utilizó arma, por lo que ha lugar a CONCEDERLE EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, siempre y cuando exhiba cada uno de ellos, como garantía ante este Juzgado la cantidad de \$2,000.00 M.N. (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), en cualquier forma legal, misma cantidad que deberá depositar mediante constancia de depósito en la institución bancaria denominada BANAMEX.-----

- - - Del mismo modo, y toda vez que la pena privativa de libertad que le fue impuesta al sentenciado de merito no excede de tres años de prisión, con fundamento en la fracción II del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Sonora, se concede al hoy sentenciado como alternativa, el beneficio sustitutivo de prisión de TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, debiendo desarrollar el equivalente al tiempo de la privativa de libertad decretada, con descuento del tiempo que ya ha permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso, esto es VEINTIDÓS MESES CON VEINTITRÉS DÍAS DE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Penal de la Entidad.-----



- - - SEXTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al enjuiciado en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.-----

- - - SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior,

153

GRADO
CIRCUITO

archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -----
--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ---

- - - **SEGUNDO.**- El recurso de apelación fue interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del Conocimiento, y por haberlo hecho valer en tiempo y forma y por tratarse de sentencia condenatoria el Juzgador de Primera Instancia lo admitió en AMBOS EFECTOS.-----

- - - **TERCERO.**- Recibidos los autos originales por éste Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito, se calificó de correcta la admisión del grado de apelación procediéndose a la substanciación, el Ministerio Público expresó sus agravios, se citó para dictar resolución, que es llegado el momento de pronunciar bajo los siguientes:-----

PRIMER
PENAL
SONORA

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **I.**- Este Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación hecho valer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como en los preceptos 6, fracción II, 11 y 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.-----

- - - **II.**- El recurso de apelación tiene el objeto y alcance a que se refieren los artículos 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

COTEJADO

- - - **III.**- Durante la Substanciación del recurso, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Sur del Estado de Sonora, por escrito del catorce de noviembre de dos mil catorce, expresó los agravios que en su concepto genera a esa institución la sentencia combatida y como fuente señaló el considerando séptimo relativo a la concesión del BENEFICIO, en relación con el punto resolutivo quinto, e identificó como artículos violados el 87, inciso e), de la fracción I, en relación con los artículos 56, 57, 308, fracción I, del Código Penal Sonorense, relacionados con los numerales 173, 270, 271, 272 y 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, consideraciones que se atenderán enseguida.-----



PRIMER TRIBUNAL
REGIONAL DEL SE
CO. OBREGON

- - - Se cita por aplicable la Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice 1995, Tomo II, Parte T.C.C., Octava Época, visible en la página 360, que a la letra dice:-----



HIZGADO SEGUI
INSTANCIA F
NAVOJUN

“MINISTERIO PÚBLICO, APELACIÓN DEL, ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que el apelante estime le causa la recurrida, asimismo, dispone que el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público, está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que lo que hiciere valer expresamente, la institución acusadora en sus agravios”.-----

- - - El recurrente, expresó como concepto de agravios lo siguiente:

144

COLEGIADO
CIRCUITO
SONORA

"Se manifiestan por la vulneración de los artículos que se delatan como infringidos en el primer apartado de los presentes agravios, en que incurre el Juez de Primer grado por inexacta aplicación de la Ley y de los principios que regulan la evaluación de pruebas, al haber concedido al sentenciado el beneficio de suspensión condicional de la pena, por su acreditada responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, en perjuicio de Y/O

- - - En primer término, esta representación Social estima que no le asiste la razón al juzgador, toda vez que del material probatorio que conforma la causa se advierte que el sentenciado no reúne los requisitos legales establecidos en la Fracción I inciso a del artículo 87 del Código Penal, ya que del material probatorio allegado al sumario, se advierten los antecedentes Penales de

, mismos que son aptos para acreditar la mala conducta precedente del acusado, lo cual lo deja imposibilitado para reunir los requisitos del artículo en mención y, consecuentemente para acceder al citado beneficio. -----

- - - Aunado a lo anterior, se considera equivocada la decisión del A quo, al advertirse que el hoy encausado no observó buena conducta con anterioridad a los hechos por los que fue sentenciado, por lo que, en atención al contenido del artículo 87 del Código Penal fracción I, inciso b), lo hace inmerecedor del beneficio que le fue concedido, toda vez que en este último dispositivo se precisan los requisitos para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, y entre ellos se encuentran que el reo haya observado buena conducta, antes y después del hecho punible. Demostrándose que el encausado no observó buena conducta antes del hecho punible que fue motivo de sentencia, pues a fojas 39 a 71, del sumario se agregó oficio firmado por el C. Perito Oficial adscrito al Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal, quien remitió los antecedentes policiales del hoy sentenciado, mismos que se refieren a un diverso proceso por delito contra la integridad física de las personas; indicando que el proceso 30/2003 se inició en el Juzgado Primero Penal de Navojoa, Sonora, por el delito de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, cometido en agravio de

, por el que se le dictó sentencia condenatoria en su contra, ya que a pesar de que no se cuenta en autos con copia certificada la sentencia, lo cierto es que a foja 77 de autos se cuenta con el informe que rinde el C. Juez Primero Penal de Navojoa, en el que se menciona que se le dictó una sanción por el referido delito, considerándose que dichas probanzas adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 270 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, tratándose de documentales públicas, resultando suficientes para establecer que el hoy sentenciado no observó buena conducta con anterioridad a

COTEJADO



JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA PENAL
SONORA



PRIMER TRIBUNAL REGIONAL DEL SEGURO CD. OBREGON

los hechos por los que aquí fue sentenciado, debiendo negársele en consecuencia cualquier beneficio liberatorio, por lo que dichos antecedentes constituyen un dato contundente que acredita su mala conducta precedente y demuestran también que no es la primera vez que el sentenciado comete un delito; por lo que es incuestionable que lo anterior imposibilita el otorgamiento del citado beneficio, pues contraviene las exigencias de ley para su concesión; asimismo, sirviéndonos de apoyo la siguiente jurisprudencia y tesis relacionada: -----

- - - CONDENA CONDICIONAL. Contenido que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare. -----

- - - PENA. NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL POR MALA CONDUCTA. Contenido que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare." -----

- - - Los agravios esgrimidos por el apelante, son infundados.- - - -

- - - En efecto, de la sentencia apelada se aprecia que el Juez Natural, luego de analizar las características personales del acusado , así como las

circunstancias exteriores de ejecución del delito que se le imputa, concluyó que revela una peligrosidad social ubicada en la MINIMA, y con fundamento en los artículos 6, fracción I, 19, 21, 28, 56, 57, y 308, del Código Penal para el Estado de Sonora, le impuso la



JUZGADO INSTAN

pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA** por la cantidad de **\$672.90 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **DIEZ DÍAS** de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época de los hechos, a razón de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**, diarios. -----

- - - Y como en el caso concreto, el activo, reúne los requisitos previstos por el artículo 87, fracción I, inciso b), del Código Penal

COLEGIADO
1º DO CIRCUITO
SONORA

Sonorense, y concedió al sentenciado el beneficio de la Suspensión Condicional de la pena impuesta, siempre y cuando otorgara garantía por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en cualquier forma legal.-----

- - - A ese respecto, no le asiste la razón al apelante al manifestar que el otorgamiento del citado beneficio al encausado, es violatorio de la fracción I, del artículo 87 del Código Punitivo Estatal; ya que contrario a lo que aduce el recurrente, el A quo estuvo en lo correcto al conceder al acusado el mencionado beneficio libertario y que previene la fracción I, inciso b), del numeral 87 del Cuerpo de Leyes en consulta que dice:-----



TO DE PRIMERA
TO PENAL
SONORA.

“ARTICULO 87.- *El Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, únicamente al tiempo de pronunciarse sentencia definitiva, y siempre que no se haya otorgado algún sustitutivo de prisión, podrá suspender, motivadamente, la ejecución de las sanciones impuestas, debiéndose sujetar a lo siguiente:-----*

FRACCION I.- *La suspensión podrá concederse para aquellas sanciones privativas de libertad que no excedan de tres años, si concurren las siguientes condiciones:-----*

...b).- Que haya observado buena conducta, antes y después del hecho punible”.-----

- - - En virtud, de no ser exacto que en autos, hubiere quedado acreditado que cuente con antecedentes penales.-----

- - - Se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto que a fojas de la treinta y nueve a la cuarenta y uno, del expediente de Primera Instancia, obra oficio DAC-Res114-05-14, remitido por el Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de

COTEJADO



TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE OBUJGON.

Justicia del Estado; donde se informó que el acusado cuenta con antecedentes penales, siendo el expediente penal /2003, que fue tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Navojoa, Sonora; y al solicitar las constancias de reincidencia a dicha autoridad judicial, mediante oficio número 769/14 (foja 76), ésta contestó por la misma vía con oficio 598/14 (foja 77) que no era posible dar cumplimiento a lo peticionado; es decir, remitir copias certificadas, toda vez que el expediente /2003, instruido en contra de , por el delito de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, se encuentra en el archivo General del Poder Judicial del Estado.-----

- - - Asimismo, se menciona que de acuerdo a los libros de gobierno que se llevan en ese Tribunal, se advirtió que con fecha veintisiete de abril de dos mil once, se declaró prescrita la sanción penal y en cuatro de mayo de ese mismo año, causó ejecutoria dicho auto.-----



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

- - - No obstante lo anterior, es ineficiente para estimar que éste haya observado mala conducta, por la sola existencia de datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado. - - - Es por ello que este Cuerpo Colegiado estima que le asiste la razón al Juez Natural, ya que no es suficiente que con base en los antecedentes policiales allegados a los autos, se le niegue a éste el beneficio de la suspensión de la pena. -----

- - - Es aplicable en lo conducente la tesis aprobada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 1092, del tomo CXII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece: - - - - -

“CONDENA CONDICIONAL (BUENA CONDUCTA). Si bien ante la falta de prueba plena que de un sentenciado lo había sido con anterioridad, debe considerarse a un delincuente como primario, no puede exigirse lo mismo para considerar que un sujeto tiene malos antecedentes o ha observado mala conducta con anterioridad, pues para probar esto, que comprende una actitud general, tendiente a lo ilícito y en la que se implica la probabilidad de que haya cometido delitos sin que se estén comprobados, basta una hoja de antecedentes de policía, en los que se advierte esa mala conducta, para tener por cierto este atestado general, complejo e indeterminado, en cuanto a los hechos concretos, pero ello no basta que en esa hoja de antecedentes se hagan figurar escuetamente las detenciones y la índole de la investigación en torno de la cual se hizo detener a un individuo, sino es menester que en esa hoja se haga figurar, cuando menos, el resultado de la investigación, si el detenido fue consignado y a que autoridad”.

- - - Abundando al respecto se cita en lo conducente la tesis sustentada por la citada Primera Sala, publicada en la página 1541, del Tomo XCIX Quinta Época del Semanario judicial de la Federación, que expresa: - - - - -

“CONDENA CONDICIONAL (BUENA CONDUCTA).- Los antecedentes policiales de acusaciones anteriores que registre un procesado, en manera alguna pueden demostrar su mala conducta anterior, pues si bien las mencionadas constancias ponen en entredicho la probidad del procesos, para los efectos de emitir un juicio sobre su aptitud de obtener los beneficios de la condena condicional, es la certeza requisito “juris et de jure” necesario para causar un perjuicio a quien se le niega un beneficio ; requisito que corresponde al Ministerio Público comprobar ante los tribunales, por medio de alguno de los medios de prueba señalados en el Código Penal. Los antecedentes policiales sólo pueden establecer una presunción que no es suficiente para concluir en la atribución al procesado, de conducta actual antisocial, y aún suponiendo que un procesado hubiera sido condenado anteriormente a sufrir una penas, como

COTEJADO

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL

DE PRIMERA
SALA PENAL
OTRORA.

responsable de un delito, al compurgarla ha satisfecho su deuda con la sociedad, cualquiera que sea el criterio que se sustente en relación con los fines jurídicos o sociales de la sanción corporal, y en los demás supuestos, o sea, que fue consignado por el Ministerio Público al Juez competente y este lo pusiere en libertad por falta de méritos o por desvanecimiento de datos, o que la Representación Social no hiciera consignación alguna, o bien, por último que la policía hubiere aprehendido a esa persona por sospechosa o en virtud de las "razzias" que suele practicar, poniéndola después en libertad, en todo estos eventos, los cierto es que no puede aceptarse razonablemente una mayor extensión dañosa de una sanción purgada, ni que los errores policiacos pudieran volverse contra las víctimas de ellos, máxime, cuando el beneficio de la condena condicional, según la interpelación jurisprudencial de esta corte ha sido creada con la mira de superar los resultados contrarios que se obtienen con nuestro defectuoso sistema penitenciario, no apto para obtener la regeneración de los delincuentes". -----



- - - Luego, si quedó demostrado que jurídicamente al sentenciado debe considerársele delincuente primario y que no existen otros datos en el proceso que evidencien que reportó mala conducta precedente al delito, es inconcuso que en el caso el Juzgador estuvo en lo correcto al concederle al inculcado el beneficio en cuestión. -----



JUZGADO SEGUN
INSTANCIA D
NAVOJOA

- - - Lo anterior porque si bien, la buena conducta no se identifica con la carencia de antecedentes penales, lo cierto es que solo las conductas moral y socialmente punibles, constituyen la mala conducta y mientras no se compruebe la existencia de esa clase de acciones, debe presumirse la probidad de cualquier individuo. - - -

- - - Lo anterior cumple con el postulado que se encuentra contenido en el segundo párrafo, del artículo 18 constitucional, de donde se advierte que la pena en nuestro sistema jurídico ha dejado de tener el carácter represivo y la finalidad que actualmente

persigue el sistema normativo penal es lograr la readaptación del delincuente.-----

--- En ese orden de ideas, procede **CONFIRMAR** esta parte de la sentencia definitiva pronunciada el trece de agosto de dos mil catorce, en la que el Juez de Primera Instancia, concedió al sentenciado _____, el Beneficio de la Suspensión Condicional de la pena impuesta, siempre y cuando otorgara en cualquier forma legal, la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; lo anterior, por reunir los requisitos previstos por el artículo 87, fracción I, inciso b), del Código Penal para el Estado de Sonora.-----

--- En todos los demás aspectos que no fueron materia de apelación, se confirma la sentencia apelada.-----

--- **POR LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN EL ARTICULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, 326 y 332 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE.**-----

--- **PRIMERO.**- Por los motivos asentados en la presente ejecutoria, se **CONFIRMA** la **SENTENCIA** pronunciada el trece de agosto de dos mil catorce, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Navojoa, Sonora, dentro del expediente /2014, instruido en contra de

, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, en

|| **COTEJADO**

ESTADO
CIRCUITO
SONORA



PODER JUDICIAL
DE PRIMERA
INSTANCIA DE LO PENAL
DEL ESTADO DE SONORA.

perjuicio de

y/o

; cuyos puntos resolutivos quedaron literalmente transcritos en el resultando primero de ésta ejecutoria. -----

- - - **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, háganse las anotaciones de estilo, expídanse las copias necesarias envíese testimonio de ésta ejecutoria al Juez del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.-----

- - - **ESTA RESOLUCIÓN CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EMITE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO DEL ESTADO DE SONORA, BAJO LA PONENCIA DE LA C. MAGISTRADA LICENCIADA GUADALUPE VON ONTIVEROS, QUE INTEGRÓ SALA CON LOS CC. MAGISTRADOS LICENCIADOS JESÚS HILARIO AGUIRRE VALENZUELA Y SECUNDINO LÓPEZ DUEÑAS, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA PATRICIA GUADALUPE ZEPEDA ROMERO, QUE AUTORIZA Y DA FE, HABIÉNDOSE TERMINADO EL ENGROSE CORRESPONDIENTE EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.----- DOY FE.-----**

GVO/HPR/edna *



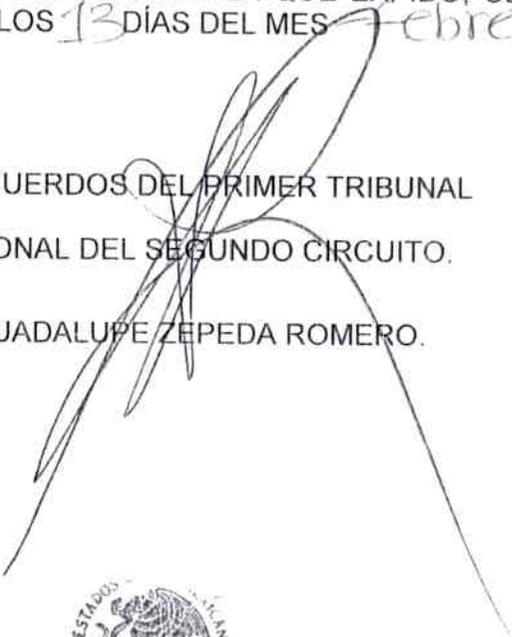
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
REGIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO
CD. OBREGON, SONORA

COTEJADO

LE GADO
O CIRCUITO
SONORA

--- MAGISTRADOS LICENCIADOS SECUNDINO LÓPEZ DUEÑAS, JESÚS HILARIO AGUIRRE VALENZUELA, GUADALUPE VON ONTIVEROS, Y SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. PATRICIA GUADALUPE ZEPEDA ROMERO.----- RUBRICAS.-----
--- AL DIA SIGUIENTE A LAS DIEZ HORAS, FIJE LISTA DE ACUERDOS EN LA PUERTA DEL TRIBUNAL. ----CONSTE.-----
LIC. JORGE VILLEGAS CAMPOS.----- RUBRICAS.-----
LO ANTERIOR ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL LA QUE EXPIDO, CERTIFICO Y FIRMO EN 06 FOJAS ÚTILES, A LOS 13 DÍAS DEL MES febrero - DE DEL DOS MIL QUINCE. DOY FE.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO REGIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
LIC. PATRICIA GUADALUPE ZEPEDA ROMERO.



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
SO 40134



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
REGIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO
CD. OBREGON, SONORA